

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	ALEXANDER QUINTERO SERNA
DEMANDADO	VÍCTOR ALONSO SUAREZ MONTOYA VIGUI TELECOMUNICACIONES S.A.S.
VINCULADO	COLPENSIONES AFP
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00151 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda por segunda vez
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 459

Establece el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, dentro de la oportunidad procesal concedida, el mencionado memorial no fue remitido a los demandados VÍCTOR ALONSO SUAREZ MONTOYA y VIGUI TELECOMUNICACIONES S.A.S., en la forma tratada en el enunciado normativo antes descrito.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, proceda con la carga procesal antes mencionada, so pena de rechazo.

Igualmente, se le insta a la parte actora, para que cumpla con el deber impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar un ejemplar de los

memoriales radicados en el Despacho a los correos electrónicos de la contraparte, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°061 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 26 de septiembre **del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria